

## Proceso monitorio\*

Por Roberto G. Loutayf Ranea

### 1. Generalidades

Aunque sus orígenes parecieran remontarse a la Italia del siglo XIII, el tema del proceso de estructura monitoria ha tomado actualidad al haber sido receptado en algunos ordenamientos modernos como es el caso, entre otros, del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (art. 311 y ss.); el Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay (art. 351 y ss.), y el Anteproyecto de Reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (año 1993) redactado por los doctores Roland Arazi, Isidoro Eisner, Mario E. Kaminker y Augusto M. Morello (Libro III, luego del art. 498). Este nuevo surgimiento del proceso monitorio es lo que ha motivado el interés en su estudio, y en la realización de este trabajo, a fin de exponer, en la forma más clara y simple posible, los distintos aspectos del mismo.

### 2. Los aspectos del “poder estatal” en la “jurisdicción”

El “poder” del Estado presenta dos aspectos o elementos: la *autoridad* (o *imperio*) y la *coacción*. El primero es la facultad que tiene el Estado de hacer o mandar hacer todo lo que sea conducente al bien común. La coacción es la fuerza suficiente para hacerse obedecer. Ambos aspectos quedan comprendidos y se desarrollan en el ejercicio de la función jurisdiccional, por ser ésta una de las funciones propias del poder público del Estado.

Como principio, la jurisdicción no actúa coactivamente, sino que en un primer momento ejerce la *autoridad*, y luego de sustanciado el proceso de conocimiento respectivo, dicta la *sentencia* que resuelve el litigio, la que contiene un juicio (*declaración de certeza* sobre el asunto), y un *mandato* (que en el caso de las sentencias *de condena* es para que el demandado cumpla una prestación). En un segundo momento, y en el supuesto que el condenado no cumpliera voluntariamente la orden o mandato contenido en la sentencia declarativa de condena, utiliza la *coacción* para procurar el cumplimiento de la misma<sup>1</sup>.

En tal sentido dice Lascano que la jurisdicción, en principio, no actúa en forma coactiva, sino por medio de una declaración: la sentencia, aunque imperativa y obli-

---

\* Artículo extraído de Morello, Augusto M. - Sosa, Gualberto L. - Berizonce, Roberto O., *Códigos procesales en lo civil y comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación*, t. X-A, La Plata - Bs. As., Platense - Abeledo-Perrot, 2004. [Bibliografía recomendada](#).

<sup>1</sup> La ejecución forzada supone una sentencia de condena, quedando marginadas las sentencias llamadas “meramente declarativas”, que no se ejecutan sino en lo atinente a la imposición de costas, y que se limitan, a veces, al mero reconocimiento de una situación, como es el caso del juicio de filiación, o simplemente a absolver al demandado o, simultáneamente, a éste y al reconvenido [Martínez, Oscar J. - Viera, Luis A., *El proceso monitorio (Base para su legislación uniforme en Iberoamérica)*, en “Revista Jus”, La Plata, 1990, n° 41, p. 51 y ss., específicamente p. 54].

gatoria, es una declaración, una orden. La coacción por el órgano jurisdiccional sólo se ejerce cuando esa orden no se ha cumplido<sup>2</sup>.

Los expuestos son los dos momentos de la jurisdicción: la *cognición* (para la declaración del derecho) y la *ejecución forzada* (para la realización del interés insatisfecho –como consecuencia de la falta de cumplimiento por el obligado a la condena impuesta–)<sup>3</sup>. Normalmente en ese orden se desarrolla la actividad jurisdiccional. Y la sentencia que se dicta en el proceso de conocimiento, cuando además de la declaración contiene una *condena* al demandado, una vez consentida o ejecutoriada, viene a ser el *título* que abre las puertas para la *ejecución forzada*<sup>4</sup>, para el supuesto que el condenado no cumpla con lo establecido en la citada sentencia dentro del plazo fijado<sup>5</sup>. El proceso de ejecución, entonces, se presenta como una continuación del proceso de conocimiento y etapa final de la actividad encaminada a la realización del derecho<sup>6</sup>.

Sin embargo, la realidad muestra que, frente a una sentencia de condena dictada en un proceso de conocimiento, el vencido o condenado no siempre cumple inmediatamente (o quizás, casi nunca cumple) con la prestación a que ha sido condenado, por lo que es necesario transitar el nuevo estadio de la ejecución de sentencia. En tal supuesto, entonces, el proceso de cognición no cumple sino una función meramente preparatoria o instrumental de acordar al acreedor un título para la ejecución<sup>7</sup>.

Atendiendo a tal situación, y como una forma de alcanzar una mayor celeridad en la solución de determinados asuntos, y evitar la tramitación previa del proceso de conocimiento, se ha elaborado una estructura particular que se ha dado en llamar *proceso monitorio*, y así, se ha establecido que, frente a la sola demanda del actor, y sin previo contradictorio, el tribunal dicte, en primer lugar, la *sentencia monitoria* por la que ordena al demandado el cumplimiento de una prestación; y luego, en un segundo momento, le brinda a este último la posibilidad de manifestar su oposición,

<sup>2</sup> Lascano, David, *Hacia un nuevo tipo de proceso*, en Alsina, Hugo (dir.), “Revista de Derecho Procesal”, 1ª parte, 1943, p. 80 y ss., específicamente p. 81.

<sup>3</sup> Dicen Gómez Orbaneja y Herce Quemada que el proceso declarativo o de conocimiento tiende a *declarar* un derecho; la ejecución forzosa, en cambio, se dirige a la *realización* de un derecho a una prestación. Y agregan luego que en el proceso declarativo se *debate*, en el de ejecución se *actúa* (Gómez Orbaneja, Emilio - Herce Quemada, Vicente, *Derecho procesal civil*, t. II, Madrid, Artes Gráficas y Ediciones SA, 1969, p. 255).

<sup>4</sup> El título ejecutorio fundamental lo constituyen las *sentencias firmes de condena* dictadas en los juicios declarativos ordinarios y en los especiales sumarios, como la dictada en el juicio ejecutivo (sentencia de remate). Las sentencias meramente declarativas y las constitutivas no llevan aparejada ejecución (Gómez Orbaneja - Herce Quemada, *Derecho procesal civil*, p. 260).

La finalidad del proceso de conocimiento es llegar a una sentencia, es decir, a formar un título ejecutivo. La sentencia es el *título ejecutivo por excelencia*, porque no admite excepciones que lo afecten, salvo las nacidas con posterioridad a ese acto: pago, compensación, prescripción, etc., y si bien puede haber formas de atacar el proceso fraudulento, éstas son verdaderas acciones de impugnación de todo lo actuado y no sólo de la sentencia (Olcese, Juan M., *El proceso monitorio o inyuncional*, JA, 1991-I-989, ap. II, n° 4).

<sup>5</sup> En su desarrollo normal y completo la función jurisdiccional del Estado pasa por dos fases: una de cognición, y otra de ejecución, que se complementan entre sí, constituyendo la primera el medio indispensable para la obtención del título ejecutivo (Ponz, Manuel A., *El proceso monitorio*, “Revista del Colegio de Abogados de La Plata”, año XIX, n° 40, p. 233 y ss., específicamente p. 247).

<sup>6</sup> Martínez - Viera, *El proceso monitorio (Base para su legislación uniforme en Iberoamérica)*.

<sup>7</sup> Ponz, *El proceso monitorio*, p. 233 y ss., específicamente p. 247.

con las variantes que la misma presenta según la clase de proceso monitorio a que se refiere (*puro* o *documental*)<sup>8</sup>.

### 3. Concepto

Tal como se ha señalado, los momentos de la jurisdicción siguen, en principio, un orden lógico: a) en un primer estadio, se sustancia el proceso de conocimiento: en el mismo se deben distinguir dos momentos: 1) en primer lugar la *discusión* o debate de la cuestión objeto del litigio, y 2) luego de la discusión se dicta la *sentencia definitiva* que contiene la declaración de certeza del derecho y —en su caso— la condena al demandado, lo qué, según ya se ha dicho, viene a ser el *título* ejecutorio que abre las puertas para la *ejecución forzada* (en este primer estadio, no se utiliza la *coacción* estatal), y b) en una etapa ulterior, en el supuesto que el demandado no cumpla voluntariamente con la condena que se le ha impuesto en esa sentencia, tramita el proceso de ejecución (en donde predomina la utilización de la *coacción* del Estado).

En el *proceso monitorio* las cosas ocurren de otra manera, porque se invierten los momentos de la *discusión* y de la *resolución*<sup>9</sup>: el juez, frente a la demanda del actor, dicta en primer lugar y sin previa contradicción la *sentencia monitoria* ordenando al demandado el cumplimiento de una determinada prestación. Y luego, en una etapa ulterior, concede al demandado la oportunidad para que formule su oposición, fijándole un plazo a tales efectos. Es decir, se desplaza la iniciativa del contradictorio al demandado, en cuanto debe este último formular la oposición para enervar los efectos de la sentencia monitoria favorable al accionante.

La oposición del demandado presenta distintos requisitos y también son distintos los efectos, según se trate del proceso monitorio *puro* o del proceso monitorio *documental*, cuyas características y diferencias se analizan más abajo, y que dependen de la forma en que legisla cada ordenamiento.

El proceso de estructura monitoria, entonces, es aquel en el cual el tribunal, *inaudita parte* y con la sola presentación de la demanda, dicta resolución favorable al actor mediante la cual ordena al demandado el cumplimiento de una prestación. Pero se condiciona la ejecutividad de dicha sentencia a la actitud que adopte el demandado<sup>10</sup>; y si el mismo no formula oposición alguna, queda habilitada la vía de la

<sup>8</sup> En la estructura contradictoria normal del proceso común o simple, el juez escucha a ambas partes y *después* decide. En el contradictorio ello se invierte, pues oído el actor (el ejecutante, por caso), el juez dicta la sentencia acogiendo su demanda, abriéndose entonces, no antes, el contradictorio, para luego (condicionada) mantener o no su sentencia [Ríos, Gustavo A., *La injucción santafesina*, en Peyrano, Jorge W. (dir.), "JS. Revista de Doctrina y Jurisprudencia de la Provincia de Santa Fe", Santa Fe, Panamericana, n° 3, 1993, p. 27 a 35, específicamente, p. 29; citado por Morello, Augusto M. - Kaminker, Mario E., *Hacia los procesos de estructura monitoria*, ED, 158-1001, ap. IV; Morello, Augusto M., *El proceso civil moderno*, La Plata, Platense, 2001, p. 451 y 452].

<sup>9</sup> Olcese, *El proceso monitorio o inyuncional*, JA, 1991-I-989, ap. III, n° 5.

<sup>10</sup> En un intento de dar una definición que comprenda el universo de los casos posibles, dicen Martínez y Viera que el proceso monitorio consiste en una estructura, en un modo de ser del proceso, caracterizado porque presentada la demanda (si ella cumple con los requisitos que, según los casos, prescribe la ley) el juez *inaudita altera parte* dicta una resolución favorable a aquélla, condicionada a que el demandado, citado en forma, no se oponga dentro del plazo que a tales efectos se le asigna

ejecución forzada<sup>11</sup>. Si bien el actor tiene la iniciativa de la demanda, al demandado se le traslada la iniciativa del contradictorio, quien puede formular oposición, o no hacerlo, supuesto este último en que la sentencia producirá todos sus efectos contra el mismo<sup>12</sup>.

Es decir, al dictarse en un primer momento la sentencia favorable al actor (que ordena al demandado el cumplimiento de una prestación), y al permitirle a este último en una etapa subsiguiente oponerse a la sentencia, en la estructura del proceso monitorio no sólo se pospone el contradictorio para una etapa posterior a la sentencia, sino que también se desplaza la iniciativa de la controversia, del actor al demandado<sup>13</sup>. Y el *título* que sirve de base a la *ejecución* se alcanza cuando el demandado no formula oposición a esa sentencia en el plazo que se le ha dado para hacerlo (también, lógicamente, cuando se rechaza su oposición, en aquellos ordenamientos que legislan un proceso monitorio en que se admite la controversia, supuesto en que la sustanciación de la misma pasa a ser un proceso de conocimiento –incompleto o completo, según se lo estructure de una u otra forma–). Es decir, en defecto de oposición, o resuelta ésta por decisión firme, puede ejecutarse la sentencia monitoria que se dictó como proveído inicial<sup>14</sup>.

Por lo tanto, como señala Calamandrei, el carácter típico de esta categoría de proceso, cuya estructura puede variar en los detalles de una legislación a otra, es “que en ellos la finalidad de llegar con celeridad a la creación del título ejecutivo se alcanza *desplazando la iniciativa del contradictorio del actor al demandado*”<sup>15</sup>.

---

[Martínez - Viera, *El proceso monitorio (Base para su legislación uniforme en Iberoamérica)*, p. 51 y ss., específicamente p. 62].

<sup>11</sup> Hernández, Manuel - Fernández, Eduardo, *Procedimiento monitorio*, ED, 174-1128, ap. 2 *in fine*.

<sup>12</sup> Hernández - Fernández, *Procedimiento monitorio*, ED, 174-1128, ap. 2.

Expone Schönke que el procedimiento monitorio “tiene por objeto proporcionar un título ejecutivo al acreedor de un crédito que presumiblemente no será discutido, sin necesidad de debate, a base de una afirmación unilateral y sin prueba, cuando se trata de ciertas acciones, que permite al juez dictar un mandamiento de pago. Contra éste, puede el deudor interponer oposición sin necesidad de motivarla, en cuyo caso el procedimiento pasa a pender ya como ordinario. Pero si no media la oposición dentro del plazo, puede el acreedor obtener el mandamiento de ejecución, el cual se equipara a la sentencia contumacial ordinaria en lo que se refiere a la posibilidad de impugnación y a los efectos de la cosa juzgada (Schönke, Adolfo, *Derecho procesal civil*, tr. L. Prieto Castro, Barcelona, Bosch, 1950, p. 363).

<sup>13</sup> Ponz, *El proceso monitorio*, p. 233 y ss., específicamente p. 244 y 245; Díaz, Clemente, *Instituciones de derecho procesal (Parte general)*, t. 1, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1968, p. 214 y 215.

<sup>14</sup> Martínez, Oscar, *Procesos de estructura monitoria*, citado en el libro sobre los relatos nacionales argentinos e informes generales a las XIV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, La Plata, 1994, p. 239 a 266; citado por Morello - Kaminker, *Hacia los procesos de estructura monitoria*, ED, 158-1001, ap. IV; Morello, *El proceso civil moderno*, p. 453.

Dicen Martínez y Viera que en el proceso monitorio, la abreviación, la rapidez, se logra dejando al deudor la iniciativa del contradictorio. Dicho de otro modo, produciendo una inversión en el principio del contradictorio. Y agregan luego que para juzgar sobre la necesidad de la oportunidad de ser oído, nadie mejor que el propio demandado: él sabe si tiene algo que decir, si se ha de resistir o no a la pretensión, si alegará su improcedencia, si producirá pruebas de descargo, etcétera. O también si el reclamo es justo y si debe y puede satisfacerlo. Nada mejor que dejarle a él la iniciativa del contradictorio [Martínez - Viera, *El proceso monitorio (Base para su legislación uniforme en Iberoamérica)*, p. 51 y ss., específicamente p. 60 y 61].

<sup>15</sup> Calamandrei, Piero, *El procedimiento monitorio*, tr. S. Sentís Melendo, Bs. As., Bibliográfica Argentina, 1946, p. 24 y 25.

#### 4. Título ejecutivo y título ejecutivo

No obstante que ambas expresiones aluden a un título que abre las puertas de la ejecución forzada, la distinción entre uno y otro se suele hacer en las legislaciones que, a más del título judicial, permiten también la ejecución forzada con base en un título extrajudicial<sup>16</sup>.

En tales casos, se suele designar como *título ejecutivo* a la sentencia judicial que contiene una condena<sup>17</sup>; y *título ejecutivo* a aquellos actos extrajudiciales, ya sean convencionales o administrativos, a los que la ley les reconoce habilidad para abrir las puertas de la ejecución<sup>18</sup>. De todas maneras, el término *ejecutivo* es más genérico, y alude a todo título que habilita la ejecución; en cambio el término *ejecutivo* es específico para designar el título o sentencia firme<sup>19</sup>.

Aunque con connotaciones propias, también se suele distinguir al embargo en “ejecutivo” y “ejecutorio”, además del “preventivo”, que tiene el carácter de una medida cautelar. El “ejecutivo” es la medida que el juez ordena en la primera providencia que se dicta a raíz de la iniciación de un proceso de ejecución, ya sea fundado en título judicial o extrajudicial. En cambio el embargo “ejecutorio” es el que resulta de no haberse opuesto excepciones al progreso de la ejecución, o que las opuestas han sido desestimadas por sentencia firme. El embargo ejecutivo, entonces, se convierte en ejecutorio cuando se verifica cualquiera de las situaciones mencionadas<sup>20</sup>.

#### 5. Proceso monitorio civil y proceso monitorio penal

Si bien la estructura monitoria es más conocida en el ámbito del proceso civil, también puede establecerse en el proceso penal<sup>21</sup>.

<sup>16</sup> Título ejecutivo judicial es el que resulta de una sentencia dictada en juicio contradictorio, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada. El título extrajudicial puede ser convencional o administrativo (Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, t. V, Bs. As., Ediar, 1962, p. 41 y 42).

<sup>17</sup> Morello, Augusto M.- Passi Lanza, Miguel A. - Sosa, Gualberto L. - Berizonce, Roberto, *Códigos procesales en lo civil y comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación*, t. VI-1, La Plata - Bs. As., Platense - Abeledo-Perrot, 1975, p. 6.

Dice Alsina que la sentencia queda *ejecutoriada* –y puede, por lo tanto ejecutarse– cuando es confirmada por el tribunal de apelación si la de primera instancia era condenatoria, o cuando aquél la revoca si era absolutoria; salvo los casos en que por disposición de la ley el recurso se concediere al solo efecto devolutivo, en que puede ejecutarse provisionalmente (Alsina, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, p. 113).

<sup>18</sup> Martínez - Viera, *El proceso monitorio (Base para su legislación uniforme en Iberoamérica)*, p. 51 y ss., específicamente p. 60. Conf. Morello - Passi Lanza - Sosa - Berizonce, *Códigos procesales en lo civil y comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación*.

<sup>19</sup> Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, “ejecutivo” es un adjetivo que significa “que no da espera ni permite que se difiera la ejecución”; y “ejecutorio” es también un adjetivo que en derecho significa “firme, invariable”.

<sup>20</sup> Palacio, Lino E., *Derecho procesal civil*, t. VII, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1987, p. 231 a 233.

<sup>21</sup> Olcese, *El proceso monitorio o inuncional*, JA, 1991-I-989, ap. III, n° 5; ver también n° 16 y 17, 19 y 20; ap. VII.

## 6. Etimología

El término *monitorio* según el Diccionario de la Real Academia Española, deriva del latín (*monitorius*), y es un adjetivo que significa “que sirve para avisar o amonestar”. En el derecho europeo se ha utilizado indistintamente los términos *monitorio* o *inyunción*<sup>22</sup>. Como observa Sentís Melendo, el término “*monitorio* no tiene en castellano otro sentido que en italiano: es advertencia, apercebimiento o requerimiento que se dirige a una persona (en este caso, al deudor para que pague), la palabra *inyunción* no figura en el diccionario de la lengua castellana; pero figura el verbo *inyungir*, derivado (lo mismo que su correspondiente italiano) del verbo latino *iniungere*, que significa mandar, prevenir, imponer”<sup>23</sup>.

## 7. Clases de procesos monitorios

a) Se pueden distinguir las siguientes clases de procesos monitorios:

1) El proceso monitorio *puro* es aquel en el que, para que el tribunal dicte la sentencia con la orden al demandado para el cumplimiento de una prestación, no se requiere acompañar probanza alguna, sino que se realiza frente a la sola afirmación no probada del acreedor<sup>24</sup>. Emitida la sentencia que contiene la orden, se le otorga al demandado un plazo para que formule su oposición. Esa orden –como ocurre en algunos sistemas como el austríaco– pierde eficacia por la simple oposición oportuna del deudor –que no necesita ser motivada–, supuesto en que el asunto sólo podrá sustanciarse a través del proceso de conocimiento respectivo<sup>25</sup>, y el monitorio ha pasado a ser una forma especial de iniciación del proceso<sup>26</sup>. En el proceso monitorio *puro*, entonces, no hay pruebas, ni del actor para formular su demanda, ni del demandado para sostener su oposición<sup>27</sup>.

2) En el proceso monitorio *documental* (que es una institución híbrida producto de la combinación del procedimiento monitorio puro y el documental del derecho alemán), el juez sólo despacha la orden de cumplimiento si los hechos alegados por el

<sup>22</sup> Sentís Melendo, *Advertencias del traductor*, en Calamandrei, “El proceso monitorio”; Ponz, *El proceso monitorio*, p. 233 y ss., específicamente p. 245.

<sup>23</sup> Sentís Melendo, *Advertencias del traductor*.

<sup>24</sup> Olcese, *El proceso monitorio o inyuncional*, JA, 1991-I-989, ap. IV, nº 13.

Dice Calamandrei que en el procedimiento monitorio *puro*, no recae sobre el acreedor la carga de *probar*, sino solamente la carga de *afirmar* los elementos de hecho de los cuales resulta que el crédito es idóneo para aquella forma especial de procedimiento (Calamandrei, *El procedimiento monitorio*, p. 122 y 123).

<sup>25</sup> Ponz, *El proceso monitorio*, p. 233 y ss., específicamente p. 269 a 273. Dice este autor que hay legislaciones, como la alemana, en que la estructura es más compleja y la orden no pierde eficacia sino que se admite una nueva petición y orden de ejecución librada por el canciller o el tribunal.

Dice Schönke que la oposición del demandado debe formularse dentro de plazo, pero no requiere formalidad alguna ni requisitos internos, bastando cualquier declaración en la que se aprecie la voluntad del oponente de no someterse voluntariamente a la ejecución, y no hay necesidad de motivarla. Por la oposición oportuna del demandado, el juicio monitorio queda terminado, pero esto no significa la terminación de la litispendencia, sino sólo el paso del juicio monitorio a procedimiento ordinario (Schönke, *Derecho procesal civil*, p. 366).

<sup>26</sup> Rosenberg, Leo, *Tratado de derecho procesal civil*, t. II, tr. Á. Romera Vera, Bs. As., Ejea, 1955, p. 528.

<sup>27</sup> Hernández - Fernández, *Procedimiento monitorio*, ED, 174-1128, ap. 3.

actor son probados por medio de documentos auténticos acompañados a su demanda (es lo que ocurre en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, cuyo art. 312.1 establece como principio que se requerirá “*documento auténtico o autenticado judicialmente en la etapa preliminar respectiva*”). En este caso, la oposición del deudor debe ser fundada en los hechos y el derecho, y tiene por efecto abrir un juicio de conocimiento para determinar si las defensas opuestas por el deudor demuestran la falta de fundamento del mandato, o si, por el contrario, éste debe ser mantenido y hecho ejecutorio<sup>28</sup>. En el proceso monitorio *documental*, entonces, el actor tiene que aportar pruebas que avalen su pretensión; y el demandado tiene la *carga de probar* los hechos en que fundamenta su oposición<sup>29</sup>.

3) Podría distinguirse como otra categoría el proceso monitorio *con etapa preparatoria*, que es en cierta manera una variante del anterior: en tal caso, para que el tribunal dicte la sentencia ordenando el cumplimiento de la prestación, se requiere el tránsito previo de una etapa preliminar para acreditar su existencia. Es lo que ocurre, p.ej., en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, en que, como excepción al presupuesto documental, incluye al “*caso de entrega de la cosa, derivada de contrato del que resulte la obligación de dar, si se trata de contrato que no requiere documentación*”; en tal caso, agrega, “*y en etapa preliminar, que se seguirá por la vía incidental, podrá establecerse la prueba de la existencia del contrato y su cumplimiento por parte del actor*”.

El Anteproyecto de Reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación también prevé la preparación de la vía a los efectos del proceso monitorio; en tal sentido el art. 531 (que lleva por título: “Sentencia monitoria y embargo”), dice: “*Si el instrumento con que se deduce la ejecución se hallare comprendido entre los que establecen los arts. 523 y 524 o se hubiere preparado la acción ejecutiva conforme a derecho, el juez dictará sentencia monitoria, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones preliminares, mandando llevar la ejecución adelante por lo reclamado, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas*”.

4) Existen otros tipos intermedios, como es el caso del procedimiento de *inyunción*, aceptado como instituto general por la propuesta Chiovenda; que participa del monitorio *documental* en cuanto sólo se admite para las obligaciones fundadas en prueba documental, y se aproxima al *puro* austríaco en lo que respecta a los efectos de la oposición<sup>30</sup>.

b) El proceso monitorio en Alemania (*mahnverfahren*) y en Austria (*mandatsverfahren*); la *ingiunzione* italiana, y la *injection de payer* de Francia.

Martínez y Viera hacen una descripción resumida de los citados procedimientos, de la siguiente manera: en el *mahnverfahren* alemán, la conminación se otorga ante la simple afirmación del actor de la existencia, monto y exigibilidad de su crédi-

<sup>28</sup> Ponz, *El proceso monitorio*, p. 233 y ss., específicamente p. 270 a 273.

<sup>29</sup> Hernández - Fernández, *Procedimiento monitorio*.

<sup>30</sup> Ponz, *El proceso monitorio*, p. 233 y ss., específicamente p. 275.

to. En los otros se requiere prueba escrita: muy severa en el austríaco, extremadamente amplia en el italiano y en un término intermedio en el francés<sup>31</sup>.

Pero, quizás, las diferencias más notorias estriban en las características y las consecuencias de la oposición del demandado. En el *mahnverfahren* alemán, del mismo modo que se admite el procedimiento sin que el actor tenga que justificar su pretensión, la sola oposición del deudor, sin necesidad de exponer motivos, hace decaer el mandato de pago, que pierde así toda eficacia. Solamente la petición inicial vale como llamamiento a un juicio ordinario desde que el actor en el monitorio, actor también en ese nuevo proceso, tiene la carga de probar los extremos de su pretensión como en cualquier otro juicio.

En el *mandatsverfahren* austríaco la oposición debe ser fundada y el mandato queda en suspenso hasta que se resuelva en vía ordinaria sobre el mérito de dicha oposición y en base a dicha decisión o se revoca o se mantiene el mandato de pago que se confirma como si no hubiera habido oposición.

En la *ingiunzione* italiana, no basta con la oposición en el procedimiento de intimación. Es necesario, además, que el intimado cite a su intimante para un juicio ordinario donde se va a resolver sobre la bondad de sus objeciones.

La *injection de payer* francesa, por su parte, tiene aspectos del italiano como la prueba escrita entendida en un sentido amplio. Del austríaco, en cuanto la oposición se resuelve por audiencia en el mismo proceso. Y finalmente del alemán en cuanto en este juicio posterior a la oposición se juzga de la demanda inicial del requirente como si hubiere caducado el mandato el cual, sin embargo, revive si el deudor no concurriera a la audiencia.

## 8. Fundamento y finalidad del proceso de estructura monitoria

La finalidad perseguida con el proceso de estructura monitoria es llegar, con mayor celeridad que la que brinda el proceso de conocimiento, al *título* ejecutivo que sirva de base o abra las puertas de la *ejecución*<sup>32</sup>.

Basta que el demandado no formule oposición en el plazo señalado para que quede de tal manera perfeccionado el título que permita el trámite de ejecución, es

<sup>31</sup> Martínez - Viera, *El proceso monitorio (Base para su legislación uniforme en Iberoamérica)*, p. 51 y ss., específicamente p. 73. Para una descripción en forma más extensa, ver Calamandrei, *El procedimiento monitorio*, p. 26 a 46.

<sup>32</sup> Ponz, *El proceso monitorio*, p. 233 y ss., específicamente p. 244, 245, 248, 249 y 268. Destaca este autor (p. 249) que en los procesos monitorios y de inyunción, el título se obtiene por el solo hecho de que el demandado no formule en plazo legal idóneo oposición alguna a la orden emitida por el juez en su contra, de manera tal que el interés del accionante en la rápida obtención del título se ve satisfecho con la propia conducta del accionado que con su silencio está demostrando la falta de necesidad de tramitar un proceso contradictorio en todas sus etapas y grados de conocimiento, máxime si no tiene razones serias que oponer.

Dice Calamandrei que el procedimiento monitorio tiene la finalidad de proveer un título ejecutivo rápido y poco dispendioso; no sirve para hacer valer contra el deudor un título ejecutivo ya existente, pero sirve para crear de un modo rápido y económico, contra el deudor, un título ejecutivo que no existe todavía; por consiguiente, es un procedimiento de cognición, no de ejecución (Calamandrei, *El procedimiento monitorio*, p. 55 y 56).

decir, la sentencia favorable adquiere carácter de firme<sup>33</sup>. Y basta la simple oposición no motivada del demandado para quitar eficacia a la sentencia en el denominado proceso monitorio puro; y en el documental, si bien se permite la controversia, se traslada al demandado la carga del contradictorio, esto es de formular su oposición a la sentencia.

Es decir, la finalidad del proceso monitorio se resume en dos aspectos: a) que a iniciativa del actor pueda éste obtener en su favor, con la mayor celeridad posible, un “título ejecutivo”, y b) que para lograr ese fin se desplaza la iniciativa del contradictorio del actor al demandado<sup>34</sup>.

## 9. El “principio de contradicción” en el proceso monitorio

La garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio, encuentra aplicación en el denominado *principio de contradicción* (también denominado de *controversia* o de *bilateralidad de la audiencia*). Este principio establece que de toda petición o planteo de parte debe correrse traslado a la otra u otras partes a quienes puede afectar la decisión solicitada; es decir, el tribunal no puede dictar sentencia sin haber escuchado a las partes a quienes puede alcanzar la misma. Lo que exige este principio es que se dé al interesado la posibilidad razonable de defenderse, pero no requiere la efectividad de su ejercicio<sup>35</sup>.

Normalmente el contradictorio tiene lugar *con anterioridad al dictado de la sentencia* respectiva: se llega a la resolución judicial luego de agotar una discusión entre los contendientes; es decir, observando los principios que rigen a la dialéctica (o dialógica<sup>36</sup>) que obligan al planteamiento de una tesis (demanda) a la que se contesta con una antítesis (responde), y luego del estadio probatorio se llega a la síntesis (sentencia)<sup>37</sup>.

Sin embargo, hay supuestos en que se permite el *desplazamiento de la oportunidad* de su efectivización, como ocurre en las *medidas cautelares*, las que se decretan *inaudita parte*, pero se difiere la eventualidad de la controversia al momento inmediato posterior al perfeccionamiento de la misma. Y lo mismo ocurre en el *proceso ejecutivo* o en el *proceso monitorio* en general, en que la orden judicial se da antes de haber escuchado al demandado, pero se invierte la iniciativa de la controversia, al ser el demandado quien debe cuestionar la resolución que contiene la orden judicial<sup>38</sup>.

---

<sup>33</sup> La abreviación, la rapidez, se logra dejando al deudor la iniciativa del contradictorio, es decir, produciendo una inversión en el principio del contradictorio [Martínez - Viera, *El proceso monitorio (Base para su legislación uniforme en Iberoamérica)*, p. 51 y ss., específicamente p. 60].

<sup>34</sup> Ponz, *El proceso monitorio*, p. 233 y ss., específicamente p. 249.

<sup>35</sup> La inviolabilidad de la defensa en juicio garantiza al justiciable “la posibilidad de ejercitar su defensa, no la defensa misma, y de ahí la *eventualidad de la contradicción* o *controversia* [Díaz, *Instituciones de derecho procesal (Parte general)*, t. I, 1968, p. 214].

<sup>36</sup> La dialéctica es una especie dentro del género del diálogo. La “dialógica” es un término acuñado por los lógicos para designar la lógica del diálogo (Ghirardi, Olsen, *Lógica del proceso judicial*, p. 5, citado por Olcese, *El proceso monitorio o inyuncional*, JA, 1991-1-989, nota 5).

<sup>37</sup> Olcese, *El proceso monitorio o inyuncional*, JA, 1991-1-989, ap. II.

<sup>38</sup> Díaz, *Instituciones de derecho procesal (Parte general)*, p. 214 y 215.

Es decir, en ningún juicio o proceso contencioso puede suprimirse el contradictorio, porque ello significaría afectar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte a quien se la ha privado de la posibilidad de defenderse. Pero no afecta al principio de contradicción el desplazamiento de la oportunidad del contradictorio<sup>39</sup>. Concretamente en el procedimiento monitorio, si bien en una primera etapa se dicta la resolución monitoria sin intervención del demandado, no se afecta el debido proceso ni el derecho de defensa de este último dado que en una etapa siguiente se le brinda la posibilidad, no sólo de conocer la demanda de la actora, sino también de formular la defensa u oposición a la misma<sup>40</sup>. Dicen Morello y Kaminker que el esquema del proceso monitorio es perfectamente congruente y lógico con las exigencias constitucionales del “proceso justo”<sup>41</sup>.

## 10. Naturaleza del proceso monitorio

No obstante que han existido opiniones que aproximan la naturaleza del proceso monitorio a la llamada “jurisdicción voluntaria”, no caben dudas de que el mismo constituye una forma especial de procedimiento *de cognición*, a través del cual el juez ejerce función propiamente “jurisdiccional”<sup>42</sup>.

## 11. Derechos cuya satisfacción puede reclamarse a través del proceso monitorio

A través del proceso monitorio sólo se puede reclamar la satisfacción de un derecho de “crédito”, es decir, el derecho a que el deudor cumpla una determinada prestación<sup>43</sup>. Pero las distintas legislaciones han admitido el proceso monitorio para la satisfacción de determinados créditos, como se indica a continuación.

a) *Debe tratarse de un crédito líquido y exigible*. A través del proceso monitorio sólo se puede reclamar la satisfacción de un crédito *líquido y exigible*. Un crédito es *líquido* cuando su monto se advierte con precisión, o cuando basta una simple operación matemática para conocerlo (alude al *quantum*); y *exigible*, cuando no está

---

En el proceso monitorio el contradictorio no es anticipado, sino que *posticipado* y es *eventual* respecto al pronunciamiento de fondo (Olcese, *El proceso monitorio o inyuncional*, JA, 1991-1-989, ap. III, n° 6, citando a Micheli, Gian A., *Curso de derecho procesal civil*, t. 1, Bs. As., Ejea, 1970, p. 69).

<sup>39</sup> Destaca Díaz, que nunca será posible llegar a la *neutralización del principio*; pero sí el *desplazamiento de la oportunidad* del contradictorio [Díaz, *Instituciones de derecho procesal (Parte general)*, p. 214].

<sup>40</sup> Hernández - Fernández, *Procedimiento monitorio*, ED, 174-1128, ap. 4.

<sup>41</sup> Morello - Kaminker, *Hacia los procesos de estructura monitoria*, ED, 158-1001, ap. II; Morello, *El proceso civil moderno*, p. 448.

<sup>42</sup> Calamandrei, *El procedimiento monitorio*, p. 46 y ss., 52 y ss., 60, y p. 248. Dice este autor que el procedimiento monitorio tiene la finalidad de proveer un título ejecutivo rápido y poco dispendioso; no sirve para hacer valer contra el deudor un título ejecutivo ya existente, pero sirve para crear de un modo rápido y económico, contra el deudor, un título ejecutivo que no existe todavía; por consiguiente, es un procedimiento de cognición, no de ejecución (Calamandrei, *El procedimiento monitorio*, p. 55 y 56).

<sup>43</sup> Ponz, *El proceso monitorio*, p. 233 y ss., específicamente p. 278.

sujeto a plazo, condición no cumplida, o contraprestación a cargo del ejecutante (se refiere al *quando*)<sup>44</sup>.

b) *Naturaleza del crédito*. La mayoría de las legislaciones (como la austríaca y la alemana) admiten que a través del proceso monitorio se pueda reclamar el cumplimiento de una obligación de *dar una suma de dinero*, o de *dar una determinada cantidad de cosas fungibles*. Excluyen, en consecuencia, las obligaciones de *hacer*, de *no hacer*, y las de *dar cosas* que no sean dinero o fungibles (como sería el caso de inmuebles)<sup>45</sup>.

Otras legislaciones amplían el espectro, y así, p.ej., el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica dice que el “*proceso de estructura monitoria se aplicará en los casos especialmente previstos por la ley y además en los siguientes procesos: 1) ejecutivos; 2) desahucio o desalojos; 3) entrega de la cosa; 4) entrega efectiva de la herencia; 5) resolución por falta de pago o escrituración judicial de promesas inscriptas en los respectivos registros (compra-venta de inmueble o de establecimiento o de empresa comercial o de unidad en propiedad horizontal)*”.

Hernández y Fernández proponen que las bondades del procedimiento monitorio documental, además de las obligaciones de entregar sumas de dinero, se extienda a la entrega de cosas muebles, división de condominio, restitución de las cosas dadas en comodato, desalojos, entrega efectiva de la herencia, obligación de escriturar, y otras que –a criterio del juzgador– cumpliendo con ciertos requisitos, hagan viable la rápida actuación de la justicia<sup>46</sup>.

c) *Supuestos taxativos o no*. Las legislaciones pueden señalar en forma taxativa los supuestos en que puede utilizarse la vía del proceso monitorio (p.ej., para obtener la satisfacción de obligaciones de dar sumas de dinero o de cosas fungibles; de dar determinadas cosas, etc.), o también pueden dejar abierta la posibilidad de que el juez admita tal vía en otros casos en que considere factible y conveniente<sup>47</sup>.

d) *Monto del crédito*. Algunas legislaciones admiten a través del proceso monitorio el cobro de créditos hasta un monto o valor determinado (p.ej., Austria)<sup>48</sup>. Otras, en cambio, no contienen tal limitación (p.ej., la alemana)<sup>49</sup>.

e) *Prueba del crédito*. Tal constituye un presupuesto especial del proceso monitorio *documental*; pero no del proceso monitorio *puro*, que resulta admisible frente a la sola afirmación no probada del acreedor (ver *supra*, el título “Clases de procesos monitorios”).

<sup>44</sup> Calamandrei, *El procedimiento monitorio*, p. 104.

<sup>45</sup> Ponz, *El proceso monitorio*, p. 233 y ss., específicamente p. 271, 272 y 279; Rosenberg, *Tratado de derecho procesal civil*, t. II, p. 529.

<sup>46</sup> Hernández - Fernández, *Procedimiento monitorio*, ED, 174-1128, ap. 6.

<sup>47</sup> Así, Hernández y Fernández proponen que las bondades, aparte de los supuestos de entregas de sumas de dinero, o de cosas muebles, de división de condominio, de restitución de las cosas dadas en comodato, desalojos, entrega efectiva de la herencia y obligación de escriturar, se extiendan también a otros casos que –a criterio del juzgador– cumpliendo con ciertos requisitos, hagan viable la rápida actuación de la justicia (Hernández - Fernández, *Procedimiento monitorio*, ED, 174-1128, ap. 6 y 7).

<sup>48</sup> Ponz, *El proceso monitorio*, p. 233 y ss., específicamente p. 271 y 272.

<sup>49</sup> Ponz, *El proceso monitorio*, p. 233 y ss., específicamente p. 270 y 273. Conf. Calamandrei, *El procedimiento monitorio*, p. 118.

## 12. Carácter opcional del proceso monitorio

El tránsito por el proceso monitorio no debe ser establecido como una obligación del acreedor<sup>50</sup>; resulta más conveniente darle un carácter opcional, es decir, que pueda el acreedor optar entre seguir el mismo o las otras vías previstas por la legislación<sup>51</sup>.

Sin embargo, y como una forma de darle mayor vigencia práctica (frente a la reticencia que han mostrado los profesionales), en Alemania se ha llegado a proponer que se le quite el carácter de procedimiento facultativo y se lo haga obligatorio<sup>52</sup>; Calamandrei, a fin de estimular este tipo de proceso, propone que en aquellas causas que tengan por objeto un crédito provisto de todos los requisitos exigidos por el procedimiento monitorio, si el abogado del actor, no obstante ello, sigue el procedimiento ordinario, no tenga derecho a honorarios más altos que los que le correspondería si hubiera seguido aquella vía<sup>53</sup>.

## 13. La oposición del demandado

a) *Proceso monitorio puro*. En el proceso monitorio *puro*, la oposición del demandado no necesita ser fundada, ni se requieren formalidades especiales; sólo debe presentarse dentro del plazo establecido. Planteada la oposición, con ello concluye el proceso monitorio, dado que no se la sustancia, sin perjuicio de la posibilidad de acudir al proceso de conocimiento respectivo.

b) *Proceso monitorio documental*. Como ya se señaló, en el proceso monitorio el actor tiene la iniciativa de la demanda. Y al demandado, para enervar la ejecución forzada, le cabe la iniciativa de la oposición<sup>54</sup>. A diferencia del monitorio *puro* (en que la sentencia monitoria pierde eficacia frente a la sola oposición del demandado), en el *documental* se sustancia la oposición formulada; atribuyéndose al demandado la iniciativa del contradictorio, con lo que éste asume el rol de legitimado activo, y encargado de acreditar la atendibilidad de su postura<sup>55</sup>.

La oposición del demandado puede ser, en primer lugar, contra el total de la pretensión del actor, o una parte de la misma<sup>56</sup>. En este último supuesto, la oposi-

<sup>50</sup> Schönke, *Derecho procesal civil*, p. 363.

<sup>51</sup> Dicen Hernández y Fernández que no se les escapa que para todas las acciones para las que se propicia el proceso monitorio, existen procedimientos específicos regulados por el ordenamiento procesal, pero sería importante darles a los justiciables la posibilidad de optar entre el procedimiento tradicional, o su planteo por la vía monitoria, situación que dependerá en definitiva de la verosimilitud del derecho de prueba, con la que contaren (Hernández - Fernández, *Procedimiento monitorio*, ED, 174-128, ap. 6).

<sup>52</sup> Calamandrei, *El procedimiento monitorio*, p. 231.

<sup>53</sup> Calamandrei, *El procedimiento monitorio*, p. 233 y 235.

<sup>54</sup> Hernández - Fernández, *Procedimiento monitorio*, ED, 174-1128, ap. 2 *in fine*.

<sup>55</sup> Morello - Kaminker, *Hacia los procesos de estructura monitoria*, ED, 158-1001; Morello, *El proceso civil moderno*, p. 447; Hernández - Fernández, *Procedimiento monitorio*, ED, 174-1128, ap. 3.

<sup>56</sup> Rosenberg, *Tratado de derecho procesal civil*, t. II, p. 535; Schönke, *Derecho procesal civil*, p. 366; Ponz, *El proceso monitorio*, p. 233 y ss., específicamente p. 258.

ción del demandado afecta a la parte a la que se dirige la oposición; pero puede continuar el proceso monitorio por lo que no ha sido objeto de impugnación<sup>57</sup>.

#### **14. Estructura del proceso monitorio**

En los casos de *proceso monitorio puro*, las etapas del procedimiento serían: demanda; sentencia monitoria, y notificación al demandado para que formule oposición en un plazo determinado. Si el demandado no formula oposición, la sentencia adquiere la calidad de consentida y ejecutoria. Si formula oposición, termina el proceso monitorio, sin perjuicio de la posibilidad de encauzar el reclamo por el proceso de conocimiento respectivo.

En los casos de *proceso monitorio documental*, las etapas serían las siguientes: demanda (acompañada por prueba documental); sentencia monitoria, y notificación al demandado para que formule su oposición en un plazo determinado. Si no hay oposición del demandado, la sentencia adquiere la calidad de firme y ejecutoria. Si el demandado se opone, las etapas subsiguientes serían: traslado de la oposición al actor; período o audiencia de prueba (según el sistema que se adopte); sentencia que resuelve sobre el mérito de la oposición (cuyo contenido puede ser el mantenimiento de la sentencia monitoria, si se rechaza la oposición del demandado; o su revocación, si se la acoge)<sup>58</sup>. Debe destacarse que, si se restringen las excepciones admisibles para fundamentar la oposición, al tratarse de una cognición incompleta, la condena, si se mantiene, puede ejecutarse provisoriamente, sin perjuicio del derecho del interesado de hacer uso del ordinario posterior en donde el conocimiento es completo<sup>59</sup>.

#### **15. Crítica al proceso monitorio**

Destaca Ponz como alguno de los inconvenientes que se han atribuido al proceso monitorio, los siguientes: a) la posibilidad de que se ponga en duda la eventual deficiente garantía del derecho de defensa del demandado; b) la hostilidad de los profesionales del foro con relación a su implementación, y c) que la implantación del mismo puede propender a la actitud maliciosa de los deudores a quienes bastaría oponerse a la orden del juez para tornar ilusoria la pretensión del acreedor por esta vía breve y sencilla.

<sup>57</sup> Schönke, *Derecho procesal civil*, p. 366.

<sup>58</sup> Hernández y Fernández consideran que no es viable en el derecho argentino la aplicación del procedimiento monitorio puro, sino que debería formularse con ciertos recaudos que hagan verosímil el reclamo efectuado. Indican que las etapas del procedimiento serían: “una introductoria, sin contradicción (pretensión y sentencia monitoria a favor del requirente), otra que comprende la citación del deudor –haciéndose efectivas las garantías constitucionales de la defensa en juicio– para que ésta pueda, en su caso, formalizar oposición a la misma, y la última que dependerá de la postura que adopte el requerido, si no se presenta, la providencia –que resulta favorable al actor, pero ‘suspendida’ su ejecutividad hasta escuchar al demandado– adquiere la calidad de consentida, y si resulta oposición de dicha parte, se resolverá sobre el mérito de la misma” (Hernández - Fernández, *Procedimiento monitorio*, ED, 174-1128, ap. 6 y 7).

<sup>59</sup> Morello - Kaminker, *Hacia los procesos de estructura monitoria*, ED, 158-1001, ap. IV; Morello, *El proceso civil moderno*, p. 448 y 449; si bien reconocen estos autores que la propia mecánica del monitorio “desinfla” el juego residual del juicio ordinario posterior, aunque sin cancelarlo.

Con relación a la primera crítica, dice el autor citado que será menester regular al máximo los trámites atinentes a la debida intervención del demandado, prescribiendo que la intimación se cumpla en forma personal, y que el secretario paralelamente le curse un telegrama colacionado con igual finalidad. Respecto al segundo aspecto dice que se advierte en las estructuras jurídicas modernas una sensible medida a la actividad forense, siendo notorio que la mayoría de los procesos contradictorios terminan en la práctica mucho antes de agotarse las etapas regladas para su sustanciación en los ordenamientos procesales por las denominadas “formas anormales de terminación del proceso”. Y con relación a la posible actitud maliciosa de los demandados, considera que, en los ordenamientos procesales, que consagran los principios de celeridad procesal, moralización del proceso y actividad oficiosa del tribunal, debe castigarse con severo rigor toda conducta temeraria y maliciosa del justiciable<sup>60</sup>.

El distinguido jurista, doctor Ramírez ha expresado su crítica a un proyecto en donde se pretendía incluir al juicio de desalojo entre los procesos de estructura monitoria. Dice que ello supone “cambiar para que nada cambie”; que el juicio seguirá siendo muy lento. Manifiesta no comprender el proceso monitorio tal cual se lo legisla, el que se comienza por el dictado de una sentencia, sin oír al demandado; pero notificada la resolución, puede este último formular oposición, la que se tramita por el cauce del juicio extraordinario (o sumarísimo) cuyo desarrollo puede llevar un año o más, y hasta que se dicte sentencia que es apelable con efecto suspensivo, se suspende la ejecución de la sentencia monitoria de desalojo. Considera que con la estructura monitoria sólo se procura especular con que el demandado “no articule la oposición; pero lo cierto es que si el inquilino recibe en su domicilio la notificación de una sentencia que le da diez días para entregar el inmueble bajo apercibimiento de lanzamiento no dejará de ir mucho más presuroso al abogado que cuando recibe un traslado de demanda, y el profesional le dirá: no se preocupe, con una oposición paramos todo”<sup>61</sup>.

A ello responden Morello y Kaminker y dicen que el distinguido procesalista marplatense no ha comprendido el funcionamiento del esquema monitorio, ni la mudanza de comportamientos, de actitudes, del juego decisivo del principio de colaboración de las partes y los abogados al resultado útil de la jurisdicción, ni el peso determinante que la estructura del proceso por audiencia lleva –debe llevar– a un cambio de conciencia sobre lo que se hace durante el proceso y su *eficiencia específica*. Agregan luego que: “1) el proceso monitorio –con los ajustes, adecuaciones o ampliaciones que pueden corresponder– funciona perfectamente en el Uruguay, en materia de desalojos; 2) las ventajas de esa incorporación resultan de la experiencia concreta y probada; 3) el juez –activo y en su rol social a desempeñar con mesura pero con la suficiente fortaleza de hacer actuar la ley– no prejuzga sino que actúa –es su deber– con sujeción a un modelo que no afecta en nada las garantías del proceso justo constitucional, ni tampoco obra arbitrariamente”<sup>62</sup>.

<sup>60</sup> Ponz, *El proceso monitorio*, p. 233 y ss., específicamente p. 263 a 267.

<sup>61</sup> Ramírez, Jorge O., *El juicio de desalojo*, Bs. As., Depalma, 1994, p. 289 y 290; citado también por Morello - Kaminker, *Hacia los procesos de estructura monitoria*, ED, 158-1001, ap. III; Morello, *El proceso civil moderno*, p. 448.

<sup>62</sup> Morello - Kaminker, *Hacia los procesos de estructura monitoria*, ED, 158-1001, ap. III; Morello, *El proceso civil moderno*, p. 448 y 450.

Posteriormente señalan que, de lo que se trata –en tanto hace a la realidad del debate– es de que no se opongan infundadas (complicadas, chicaneras y costosas) –argumentaciones aparentemente vestidas de excepciones, o defensas– sino de acordar tutela a lo que en verdad es protegible en el marco de la garantía jurisdiccional; de lo contrario no procederían las reglas similares que juegan en el marco de la cautela, del amparo, de la ejecución; si el locatario no cumplió la obligación básica del pago del alquiler, o el contrato está vencido, ¿cuál puede ser el fundamento para estimular la “fabricación” de aparente o abusivas oposiciones?

Más adelante estos mismos autores, siguiendo al procesalista uruguayo Jaime Greif, hacen una caracterización del proceso monitorio y señalan que el mismo viene a sincerar la funcionalidad del proceso ejecutivo, y lo hace con un juego *inverso* en las posiciones sucesivas, que al alterar el esquema clásico le comunica un reforzamiento operativo tan notable como necesario; una verdadera acción sumaria especial que cabalga entre la ejecución pura y la pretensión ordinaria de cognición. Y citan también la opinión de Martínez, quien ha expresado que la sumariedad del proceso monitorio se justifica: “a) por la alta credibilidad (certeza, verosimilitud) que surge de la naturaleza (en general simple) de la pretensión y la forma en que se plantea (por la prueba que se acompaña), y b) por la presunción de que no habrá oposición a la demanda, como lo indica la experiencia al respecto (por ejemplo, en ciertos casos de desalojo sin contrato escrito)”<sup>63</sup>.

Podría señalarse, además, que a diferencia del juicio ejecutivo que legislan nuestros ordenamientos procesales, en que, en un primer momento, se dicta el denominado “*auto de solvendo*” (que contiene la orden al demandado al pago de una determinada suma de dinero), y luego, si no se oponen excepciones, debe dictarse la sentencia de trance y remate, el proceso monitorio (sin perjuicio de señalar que todo depende de las particularidades de cada legislación) puede estructurarse con una sola resolución: la sentencia monitoria, la cual, si el demandado no formula oposición, queda firme, sin necesidad del dictado de otra resolución<sup>64</sup>.

© Editorial Astrea, 2008. Todos los derechos reservados.

<sup>63</sup> Martínez, *Procesos de estructura monitoria*, p. 239 a 266, específicamente p. 246; citado por Morello - Kaminker, *Hacia los procesos de estructura monitoria*, ED, 158-1001, ap. IV; Morello, *El proceso civil moderno*, p. 452.

<sup>64</sup> En defecto de oposición o resuelta ésta por decisión firme, se continuará con la ejecución de la sentencia monitoria, es decir la que se dictó como proveído inicial conforme al método propio de la estructura descrita (Martínez, *Procesos de estructura monitoria*, p. 239 y 266, específicamente p. 246; citado por Morello - Kaminker, *Hacia los procesos de estructura monitoria*, ED, 158-1001, ap. IV. Morello, *El proceso civil moderno*, p. 452).